



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00055-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de marzo de 2017, que inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

La sociedad Aerovías de Continente Americano, Avianca S.A., mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda con el fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones 34681 del 30 de junio de 2015, 39421 del 21 de junio de 2016 y 52073 del 8 de agosto de ese mismo año, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se restablezca su derecho y se condene al pago de los correspondientes perjuicios causados.

De la providencia recurrida

Mediante auto del 28 de marzo de 2017¹, una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado decidió inadmitirla, para que la parte demandante, so pena de

¹ Folio 131 del cuaderno principal.

rechazo, aportara copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamentos del recurso

El 31 de marzo de 2017², el apoderado de la parte demandante, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con el propósito de que se revoque el auto del 28 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se ordene admitir la demanda en cuestión.

Para sustentar su petición, adujo que con la demanda sí se aportó copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en los cuales se encontraban plasmadas sus respectivas constancias de ejecutoria.

En este sentido, indicó que las Resoluciones 3597 del 31 de enero de 2013 y 75699 del 10 de diciembre de 2013 quedaron ejecutoriadas el 26 de febrero de 2013³ y el 13 de diciembre de 2013⁴, respectivamente, así como que las Resoluciones 34681 del 30 de junio de 2015, 39421 del 21 de junio de 2016 y 52073 del 8 de agosto de 2016 quedaron ejecutoriadas el 22 de agosto de 2016⁵.

Así, aseguró que cumplió con la exigencia establecida en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a determinar si los recursos interpuestos resultan procedentes, así como si fueron presentados en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre los mismos.

² Folio 134 a 135 del cuaderno principal.

³ Folio 2 *ibidem*.

⁴ Folio 10 *ibidem*.

⁵ Folios 38, 69 y 75 *ibidem*.

Así, respecto de la procedencia de los recursos de reposición y apelación, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Destaca el Despacho).

De lo anterior, es claro que el recurso de apelación resulta improcedente en contra del auto que inadmite una demanda, toda vez que no se encuentra enumerado en el listado de que trata el artículo 243 precitado; por tal razón, la providencia del 28 de marzo de 2017, solo es pasible de ser recurrida mediante reposición.

Con todo, el artículo 318 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando una providencia se impugna mediante un recurso que no es procedente, el Juez deberá darle trámite por las reglas del que resultare serlo, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; entonces, a pesar de que la parte demandante también incoó el recurso de apelación contra la providencia que inadmitió la demanda, este se adecuará y, por consiguiente, solo se dará trámite al de reposición.

Aclarado lo anterior, lo siguiente es determinar si el de reposición fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el

artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Según lo citado en líneas precedentes, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 29 de marzo del presente año, la demandante tenía hasta el 3 de abril siguiente para recurrirla en reposición, lo cual realizó el 31 de marzo de 2017, lo que quiere decir que este fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

Para empezar, se recuerda que la parte actora adujo que la providencia recurrida se debe reponer y; por consiguiente, admitir la demanda de la referencia, en atención a que con la presentación de la misma aportó copia de todos los actos administrativos demandados, en los cuales está plasmada su correspondiente constancia de ejecutoria, tal y como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se hace necesario entonces hacer referencia al numeral primero del mencionado artículo, cuyo contenido reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o **ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago del total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará presentado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”. (Resalta del Despacho)

Al respecto, es claro que en los anexos de la demanda debe constar copia de los actos acusados de nulidad, junto con sus constancias de notificación, publicación, comunicación o **ejecución**, según el caso, esto, con el fin de poder contabilizar el término de caducidad de que trata el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁶; por consiguiente, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente asunto, no se cumplió con la carga que impone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante solo allegó las constancias de **ejecutoria** de las resoluciones demandadas y no las constancias exigidas en el referido artículo.

Sobre los conceptos de ejecución y ejecutoria, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de mayo de 2015⁷, estableció:

[...] En este orden de ideas, parece ser que el apoderado recurrente confunde los términos de ejecución y ejecutoria de los actos administrativos.

⁶ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Magistrado: Carlos Enrique Moreno Rubio. Veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación: 2015-00665-00

Al respecto, resulta del caso precisar que el concepto de ejecución de un acto administrativo se refiere a su cumplimiento mientras que el de ejecutoria se relaciona con su firmeza en los eventos consagrados en la ley, esto es, cuando los mismos no procede ningún recurso, cuando los recursos procedentes no se interponen dentro del término legal o cuando éstos, una vez interpuestos son decididos.

[...]

Por lo tanto, la constancia de ejecutoria de los actos administrativos no es suficiente para determinar la caducidad de la demanda, pues, lo necesario es conocer la fecha en que estos se notificaron, más no la de cuándo cobraron firmeza, puesto que ésta ocurre con posterioridad a la notificación.

Así las cosas, como en el presente asunto solo se aportaron las constancias de ejecutoria de los actos acusados, la parte actora no cumplió con el requisito exigido por la estudiada ley, esto es, allegar las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de las resoluciones demandadas, necesarias para constatar si la demanda fue presentada en término o no, por lo que debe proceder a corregir este defecto formal. En tales condiciones no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

No reponer el auto del 28 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00090-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.P.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros**

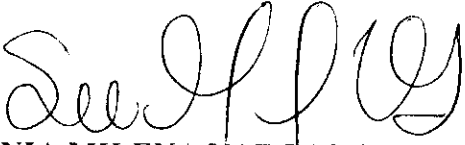
400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería a la abogada Nancy Vásquez Perlaza como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00094-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Especial Coomues
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Cooperativa Multiactiva Especial Coomues, demandó la nulidad de la Resolución 6055 del 30 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado personalmente el 26 de abril de 2016

(fol. 56), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 27 de abril de ese mismo año y venció el 27 de agosto de 2016.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 26 de agosto de 2016, es decir, 1 día antes de que venciera el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho término se suspendió por el tiempo en el que se llevó a cabo la referida diligencia (fol. 22 a 23).

En tales condiciones, ante la falta de acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial del 4 de octubre de 2016, el demandante tenía 2 días más luego de esa fecha para demandar, es decir, la oportunidad para incoar el presente medio de control vencía el 6 de octubre siguiente, de lo que se colige, que para la fecha en que se instauró la misma, el 3 de abril de 2017 como consta a folio 60, el término para presentar la demanda ya había caducado.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)”

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00097-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.P.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros**

400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería a la abogada Nancy Vásquez Perlaza como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00100-00
Demandante: David Levi Appel
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al reverso del folio 333 obra sello de la Superintendencia accionada, sin embargo no se acredita que en tal fecha se surtió la notificación a todos los sancionados dentro de los actos administrativos demandados.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez